Año económico de 1896-97. Viernes 20 de Noviembre Número 121




Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Montes.—Circular.

Incluídos en los planes de aprovechamiento de los montes públicos de esta provincia, aprobados por Real orden de 3 de Agosto último, el de los pastos de los montes pertenecientes al Estado, cuya administración y dirección facultativa está á cargo del Distrito forestal, á propuesta de éste y de conformidad con lo prevenido en las disposiciones vigentes, he decidido anunciar en este periódico oficial las subastas para el aprovechamiento de los pastos de los mencionados montes, las cuales se verificarán en los días y horas señaladas en el adjunto estado y se celebrarán en las respectivas casas Consistoriales, con sujeción al pliego de condiciones que con mi aprobación se inserta á continuación, el cual ha de regir también en la ejecución de los mencionados aprovechamientos y se hallará de manifiesto en las mencionadas casas Consistoriales para conocimiento del público y en particular de los que quieran interesarse en las referidas subastas.

Orense 18 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito de Orense y Lugo

Condiciones generales

para el aprovechamiento, mediante subasta pública, de los pastos que puedan producir los montes del Estado en esta provincia, durante el año forestal 1896-97.

1.ª Las subastas, anunciadas con la debida antelación, en el «Boletín oficial» de la provincia, por el señor Gobernador civil de la misma, lo serán también, por medio de edictos, que, mandarán fijar los Alcaldes, así en el pueblo donde radiquen los montes, como en los demás del partido judicial.

2.ª Podrá tomar parte en las subastas toda persona capaz de contratar y de notorio abono, sin que se exija fianza alguna, á no ser que por circunstancias especiales de localidad, y á juicio del Gobernador, fuese necesario ese requisito previo.

3.ª La subasta del aprovechamiento de pastos de cada monte tendrá lugar el día y hora señalados en el anuncio, en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde del pueblo donde radiquen los montes, con asistencia del Capataz de cultivos de la comarca ó de un individuo ó pareja de la Guardia civil, encargada de la custodia de los mismos montes.

4.ª Las proposiciones serán á la llana y por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, admitiéndose, durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable, desechándose las que no cubran el tipo de tasación.

5.ª La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella, con recurso á la vía contencioso-administrativa ante la Diputación provincial.

El remate, sin embargo, producirá sus efectos, una vez aprobado por el Gobernador, quedando atenido el rematante á los resultados del juicio que se entablare.

6.ª Si la persona por quien quedare el remate no estuviera domiciliada en el término municipal del pueblo en que radique el monte respectivo, nombrará una que lo esté, para que con ella se entiendan las oportunas notificaciones.

7.ª El rematante, en cualquiera de los quince días siguientes, contados desde la fecha en que le fuere notificada la aprobación de la subasta, presentará en la oficina del distrito las cartas de pago que acrediten haber ingresado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia el importe del remate en la forma siguiente: el 90 por 100 como ingreso ordinario para el Tesoro y el 10 por 100 restante, reservado para la repoblación y mejora de los montes públicos.

8.ª Cumplida la condición anterior, se expedirá el oportuno resguardo á favor del rematante por la presentación de las mencionadas cartas de pago de 90 y 10 por 100 para mejoras, á fin de que, mediante los demás requisitos, pueda hacerse cargo del monte, para efectuar el disfrute, en la época y plazo que se especificará en la orden de entrega y además señala el estado adjunto.

9.ª La entrega del monte para poder empezar el aprovechamiento lo solicitará del Distrito, y le será hecha por un funcionario del ramo, con asistencia de la pareja de la Guardia civil encargada de la custodia del predio, estendiéndose acta de la diligencia, en la que se hará constar detalladamente y con la debida distinción, las novedades y daños que se observen dentro del terreno sujeto al aprovechamiento, y en una zona alrededor de doscientos metros de anchura: esta diligencia, que firmarán todos los asistentes al reconocimiento, se remitirá á la oficina del distrito para unirla al expediente original á los efectos que procedan.

10. El número y clase de cabezas de ganado que en cada monte podrá utilizar los pastos será el que se expresa en el mencionado adjunto estado: para que, en ningún caso, pueda exceder del aprobado en el plan, dará conocimiento el rematante á la Autoridad local, al Distrito y á la Guardia civil encargada de la custodia del monte, del nombre del pastor ó pastores que conduzcan los rebaños y relación de las cabezas que cada uno tenga á su cargo.

11. Los pastores solo podrán usar para sus precisas atenciones dentro del monte, y con las precauciones necesarias, las leñas muertas y rodantes que hubiere dentro del terreno público sujeto al disfrute.

12. Cuando tuvieran necesidad absoluta de encender fuego para su cocina, lo harán en hoyos que tengan, cuando menos, medio metro de profundidad, apagándolo después de usado y siempre en los sitios rasos ó despejados que disten más de doscientos metros de las masas cubiertas de monte alto ó bajo.

13. La entrada y salida del ganado en cada monte será por los pasos, coladas, veredas ó caminos existentes en el mismo, ó en su defecto por los sitios rasos ó claros en que no pueda causarse daño, préviamente señalados por los funcionarios del ramo y consignados en el acta de entrega.

14. Bajo ningún concepto entrará el ganado en los sitios de cada monte que hayan sufrido incendio en cualquiera de los seis últimos años.

15. El plazo para el aprovechamiento, consignado para cada monte en el repetido adjunto estado, empezará á contarse desde el día de la entrega del monte al rematante y en ningún caso podrá prolongarse más allá del 30 de Septiembre del próximo año 1897.

16. Terminado el plazo de aprovechamiento se practicará el reconocimiento final del monte en forma análoga á la que se usó para la entrega, extendiéndose también acta de la diligencia, á fin de que, si no resultase responsabilidad alguna contra el rematante, pueda expedirse la certificación de buen aprovechamiento ó exigirle responsabilidad en caso contrario.

17. Desde la fecha de entrega del monte hasta la diligencia de reconocimiento final del disfrute, será responsable el rematante de todo daño causado por él ó por sus dependientes, y de los que aparezcan sin causante conocido, cuando él ó su representante no los hubieren denunciado ó avisado por escrito á la autoridad local ó á la Guardia civil encargada de la custodia del predio, antes del cuarto día de haberse cometido.

18. El contrato de aprovechamiento se entiende hecho á riesgo y ventura, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen. Podrá únicamente reclamarse la rescisión del contrato en los tres casos siguientes:

1.º Cuando este se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor, debidamente justificado.

19. En caso de acotarse sólo una parte del monte por mejoras ó siembras acordadas por la Administración, habrá lugar á indemnizar al rematante en la parte proporcional al terreno acotado y en relación únicamente al precio del remate, sin ninguna otra clase de indemnización.

20. Todas las operaciones de aprovechamiento quedan sujetas á la inspección de los funcionarios del ramo de montes y vigilancia de las autoridades locales y Guardia civil, que cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones, impidiendo y denunciando, en su caso, toda infracción, que será castigada en la forma y con las penas determinadas en las disposiciones vigentes, sin que dicha inspección y vigilancia eximan al rematante de la responsabilidad á que le sujetan estas condiciones.

Orense 12 de Noviembre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Juan B. Mulet.

RELACION de los montes. términos en que radican, número de cabezas y clase de ganado, tasación, dias y horas en que han de celebrarse las subastas.

Nombre de los montes	Término municipal en que radican	Número de cabezas y clase de ganados: Vacuno	Lanar	Cabrío	Caballar, mular ó asnal	Duración del aprovechamiento	Tasación — Pesetas.	Dias y horas para la celebración de las subastas
Tabaquedo	Bande	»	20	10	»	Todo el año	20	7 de Diciembre á las 11 de la mañana
Santa Catalina	Cartelle	»	10	5	»	id.	10	7 de id. á las 11 de la mañana
O Conde	Cortegada	»	10	5	»	id.	10	9 de id. á las 11 de la mañana
Trastelleira	Puentedeva	»	10	5	»	id.	10	10 de id. á las 11 de la mañana
Silva oscura	Villameá (Santa María)	»	10	5	»	id.	10	12 de id. á las 11 de la mañana
Touza de Villarino	Pereiro de Aguiar	»	10	»	»	id.	5	9 de id. á las 11 de la mañana
Vide	Idem	»	10	»	»	id.	5	9 de id. á las 12 de la mañana
Fuente Larelle	Toen	»	10	»	»	id.	5	9 de id. á las 11 de la mañana
Quelle	Idem	»	10	»	»	id.	5	9 de id. á las 12 de la mañana
Barazal	Cenlle	5	»	»	»	id.	5	11 de id. á las 10 de la mañana
Campo de Cerbes	Idem	5	»	»	»	id.	5	11 de id. á las 11 de la mañana
Corredoira	Idem	5	»	»	»	id.	5	11 de id. á las 12 de la mañana
Espiñeira	Idem	5	»	»	»	id.	5	12 de id. á las 10 de la mañana
Formigueiro	Idem	5	»	»	»	id.	5	12 de id. á las 11 de la mañada
Mirela	Idem	5	»	»	»	id.	5	12 de id. á las 12 de la mañana
Barazal	Ribadavia	5	»	»	»	id.	5	14 de id. á las 11 de la mañana
Campo da Cruz	Idem	5	»	»	»	id.	5	14 de id. á las 12 de la mañana
Buza de Mielo	Vega	5	»	»	»	id.	5	14 de id. á las 11 de la mañana
Carrizas	Idem	24	»	»	»	id.	24	14 de id. á las 12 de la mañana
Dehesa de Corna	Idem	24	»	»	»	id.	24	15 de id. á las 10 de la mañana
Dehesa de Picota	Idem	24	»	»	»	id.	24	15 de id. á las 11 de la mañana
Dehesa de Pozacos	Idem	5	»	»	»	id.	5	15 de id. á las 12 de la mañana
Dehesa das aTlas	Idem	8	»	»	»	id.	8	16 de id, á las 11 de la mañana
Raposeiras	Idem	16	»	»	»	id.	16	16 de id. á las 12 de la mañana

Orense 12 de Noviembre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Juan B. Mulet.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Fernando Debas, propietario del Establecimiento de aguas minero-medicinales de Verín, en esa provincia, manifestando que á causa de interpretaciones capciosas de la Real orden de 18 de Julio de 1889, los vecinos de aquel pueblo le vienen exigiendo á todas horas y en todo tiempo gran cantidad de agua embotellada, y por lo cual solicita se aclare dicha Real orden de un modo concreto respecto á la forma en que viene obligado á proporcionar el remedio hidro-mineral á aquellos vecinos:

Resultando que en la mencionada Real orden de 18 de julio de 1889 se dispuso que el propietario de las aguas minero-medicinales de Verín estaba obligado á suministrarlas gratuitamente á todos los vecinos de aquel pueblo que la reclamasen con los requisitos y en el tiempo que determinaba el reglamento de Baños de 12 de Mayo de 1874:

Resultando que esta misma doctrina es la sostenida en las Reales órdenes de 28 de Mayo de 1880 y 24 de Junio de 1893 respecto á los balnearios de Solares, en la provincia de Santander, y El Molar, en la provincia de Madrid:

Resultando que en los artículos 65 y 22 del Reglamento de baños, y no en el 21 y 61, como por error se dice en la Real orden de 18 de Julio de 1889, cuya aclaración se pide, ya está determinado de un modo concreto en el tiempo y condiciones que los propietarios de establecimientos de baños, están obligados á facilitar las aguas de los manantiales minero-medicinales de que son dueños:

Considerando que aun cuando el propietario de las aguas de Verín está obligado á facilitar á los vecinos de aquel pueblo el remedio hidro-mineral, esto es siempre en el tiempo que determina el reglamento y con los requisitos que éste exige; pues de no ser así, no sólo podría cometerse el abuso de que dichas aguas fueran enajenadas por los adquirentes, sino también que, lejos de ser beneficiosas para los enfermos que de ellas hiciesen uso, resultaren perjudiciales:

Considerando que lo preceptuado para los enfermos que toman el agua al pie del manantial, es aplicable en un todo á aquellos que por su estado de salud se ven imposibilitados de concurrir al establecimiento, y necesitan, por tanto, que el propietario les facilite el agua en botellas:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente acceder á lo solicitado por D. Fernando Debas, propietario del Balneario de Verín, y, por tanto, que la Real orden de 18 de Julio de 1889 se entienda aclarada en el sentido de que dicho propietario sólo viene obligado á suministrar gratuitamente el agua mineral á los vecinos de Verín al pie del manantial ó embotellada, dentro de la temporada oficial, siempre que los que la reclamen presenten la prescripción facultativa, y fuera de ella sólo la suministre con dicha prescripción en los casos excepcionales á que se refiere el 2.º párrafo del citado art. 22 del reglamento, acreditándose la necesidad excepcional por medio del oportuno certificado médico en forma legal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1896.—Cos-Gayon.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

(Gaceta núm. 323).

(Continuación.—Véase el número anterior).

Por último, cuando llegue la oportunidad legal de que sean expropiados los terrenos correspondientes á calles no explanadas, á que se contrae el artículo 5.º, se determinará el precio, según que haya ó no cesión, aplicando las bases precedentes sobre valoración, y la avenencia se intentará por el procedimiento especial establecido en el artículo 19 de la ley y sus concordantes de la misma y reglamento. Mas en ninguna de las expropiaciones del artículo 5.º, al tramitarse por la avenencia, se reconocerá el abono de los intereses del 4 por 100, aunque haya cesión, como se ha hecho abusivamente, incurriendo en gravísima infracción de la ley, al señalar por este concepto crecidas cantidades, toda vez que, con arreglo á aquella, los intereses solamente deben abonarse respecto de los terrenos ocupados en la fecha de la ley, los del artículo 4.º, por la razón de que, ocupados los terrenos con anterioridad, los intereses representan una compensación por la demora, de que tan sólo se priva al propietario cuando se niega á verificar la cesión de la mitad del terreno de que está desposeído. Este motivo de una ocupación anterior no existe en los terrenos del artículo 5.º, que son precisamente los no ocupados; y de ahí que la ley no les reconozca derecho á intereses en ningún caso, haya ó no cesión, explicándose con estas sencillas consideraciones la censura que queda consignada contra el proceder de la Comisión y el del Ayuntamiento, que han liquidado los intereses prescindiendo de considerar si se trata de un terreno comprendido en el artículo 4.º ó en el 5.º

Antes de terminar, recordará el Consejo, siempre con referencia á los terrenos del artículo 4.º que el párrafo final de éste dispone que «si dentro de los seis meses subsiguientes á la promulgación de la ley no se hubiese iniciado el expediente para legitimar las ocupaciones efectuadas antes de ahora sin los requisitos legales, ó si el expediente se paralizara por igual espacio de tiempo, cualquiera que sea el motivo, se podrán exigir todas las responsabilidades contraídas por el Ayuntamiento ó por sus individuos, y el propietario perderá todo el derecho al expresado interés del 4 por 100».—Difícil es armonizar esta regla, si se la aplica literal-

mente, con el principio de justicia en que se funda el abono de los intereses como indemnización de la mora en el pago, máxime teniendo en cuenta que la Comisión y el Ayuntamiento no cumplieron con los plazos de seis meses establecidos en los artículos 10 de la ley y 37 del reglamento para proponer el pago de los terrenos ocupados, y plazos que se relacionan indudablemente con el de la regla transcrita del artículo 4.°, y además que el reglamento de la ley, sin el cual la Comisión no podía realizar cumplidamente su cometido, no se publicó hasta 31 de Mayo de 1893, ó sea en época muy posterior á la fecha en que estaban vencidos los indicados seis meses, en que no podían paralizarse los expedientes, bajo la pena de pérdida de los intereses.=Concuerda con el precepto de la ley sobre los intereses el artículo 22 del reglamento, que dispone lo mismo. =En sentir del Consejo, lo más equitativo es que los citados preceptos se apliquen contándose el plazo de los seis meses desde que los propietarios pudieron instar el cumplimiento de la ley y de su reglamento, y exceptuando las causas de paralización no imputables á los interesados.

Vicios de que adolecen todos los expedientes, y causas de nulidad de los acuerdos recaídos.—Varios son los vicios de que adolecen los 156 expedientes comprendidos en los dictámenes presentados por la Comisión de Ensanche al Ayuntamiento en las sesiones del 19, 26 y 28 de Junio del año pasado, y tal el número de infracciones legales cometidas, que puede afirmarse son tantas como actos se han ejecutado por la Comisión y Corporación municipal, siendo esto causa de que, tanto los acuerdos recaídos en los referidos expedientes, como la tramitación dada á los mismos, sean nulos, teniendo que reponerse á su origen los que con arreglo al artículo 4.° de la ley corresponda resolver con preferencia, y dejando en suspenso todos los demás para ser tramitados cuando, con arreglo á la ley de 26 de Julio de 1892 y reglamento para su ejecución, les corresponda.=Ante todo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, debe este Consejo llamar la atención de V. E. sobre el hecho censurable, llevado á cabo por la Comisión de Ensanche, de haber tramitado todos los expedientes objeto de esta consulta como si estuvieran comprendidos en el artículo 4.° de la referida ley, cuando una gran parte de ellos se evidencia en los mismos expedientes de una manera patente que, no sólo están excluidos del citado artículo, sino que no tienen estado para que el Ayuntamiento pueda en la actualidad resolver sobre ellos, demostrando este hecho un desconocimiento completo por parte de la Comisión y del Ayuntamiento de la ley y reglamento del Ensanche para Madrid y Barcelona, ó un abandono y negligencia punibles por los perjuicios que, de prevalecer sus acuerdos, se hubieran irrogado á los servicios é intereses que están bajo su custodia. Asimismo se han tramitado expedientes en que había valoraciones consentidas por los interesados y aprobadas por el Ayuntamiento.=Dispone el tantas veces citado artículo 4.° de la ley: «Se considerarán legalmente abiertas, como si para ello hubiese concurrido expreso acuerdo del Ayuntamiento sobre apertura é insistencia, todas las calles, plazas ó trayectos parciales en cuya explanación ó urbanización se hayan invertido hasta la fecha de la presente ley (28 de Julio de 1892, día de su publicación en la «Gaceta») fondos del presupuesto del Ensanche. Para resolver las cuestiones sobre indemnizaciones de inmuebles que antes de ahora hubieren sido ocupados sin los requisitos legales para dichas calles, plazas ó trayectos, se intentará la avenencia con los propietarios, etc.» Es decir, que para resolver sobre indemnización de terrenos, con aplicación al artículo transcrito, es indispensable: primero, que los terrenos hayan sido ocupados por el Ayuntamiento con anterioridad á la publicación de la ley y sin haberse cumplido los requisitos legales: y segundo, que dichos terrenos se hubieren destinado á calles, plazas ó trayectos en cuya explanación ó urbanización se hayan invertido hasta la fecha de la ley fondos del presupuesto especial del Ensanche, ó se hallen enclavados en el foso ó paseo de ronda: por consiguiente, todo terreno que no hubiese sido ocupado por el Ayuntamiento antes del 28 de Julio de 1892 con destino precisamente á calles, plazas ó trayectos en los que, con anterioridad á la fecha antes indicada, se hubiesen invertido fondos especiales del Ensanche en obras de explanación ó urbanización, ó se hallen incluidos en el foso ó paseo de ronda, ó los que lo hubieran sido cumpliendo las disposiciones legales, no podrá ser indemnizado por el procedimiento que determina el citado artículo 4.°, teniendo que aplazarse toda resolución hasta que se hayan ultimados todos los comprendidos en la disposición citada y cumplido por el Ayuntamiento con cuanto se indica en otra parte de este dictamen En su consecuencia, quedan comprendidos en este caso, y excluidos de poder ser tramitados por el momento, los expedientes que se refieren á terrenos valorados anteriormente y con cuyas tasaciones se hubiesen conformado los dueños ó sus representantes, y á las que forzosamente tendrán que atenerse las dos partes interesadas, así como los que, aunque estén comprendidos en la prolongación de calles consideradas legalmente abiertas, se hallen enclavados en trayectos parciales en los que no se hubiesen realizado obras de explanación ó urbanización, á no encontrarse en el foso del Ensanche, y aquellos cuya ocupación, cualesquiera que sean las condiciones en que se encuentre la plaza ó calle en que se hallen enclavados, sea posterior á la fecha de la publicación de la ley.

(*Se continuará*).

MINISTERIO DE LA GUERRA

5.ª Sección

Debiendo cubrirse una vacante de Maestro de obras militares que existe en la Comandancia de Ingenieros de Logroño, los interesados que reunan las condiciones que exige el reglamento para el personal del Material de Ingenieros de 8 de Abril de 1884, y quieran presentarse á las oposiciones que tendrán lugar con dicho objeto en la plaza de Logroño el día 15 de Febrero del venidero año 1897, podrán dirigir sus instancias antes del 1.° de dicho mes al Excmo. Sr. General Jefe de la 5.ª Sección del Ministerio de la Guerra, entregándolas en dicha Sección ó en las Comandancias generales de Ingenieros de los Cuerpos de Ejército, principales de Baleares y de Canarias y exentas de Ceuta y Melilla, con la anticipación suficiente para que puedan llegar á la mencionada Sección, antes de la indicada fecha.

Los exámenes se verificarán con arreglo á la instrucción y programa insertos á continuación, y el aspirante á quien por las calificaciones obtenidas se conceda la citada vacante, será empleado durante cuatro meses como Maestro temporero en las obras de Ingenieros, proponiéndosele para que se le nombre definitivamente Maestro de obras militares, si después de estas prácticas fuera declarado apto para el desempeño de su cargo.

Durante los cuatro meses de prácticas disfrutará el aspirante una gratificación de 100 pesetas mensuales.

El sueldo de los Maestros de obras militares, á su entrada en el servicio, es el de 1.500 pesetas anuales, obteniendo cada diez años de servicios un aumento de 500 pesetas anuales, hasta llegar á los treinta y cinco años, en que se les asignará el sueldo máximo de 3.500 pesetas.

El tiempo de servicio es de abono para el retiro, y las familias de los Maestros tienen derecho á pensión del Montepío.

Madrid 26 de Octubre de 1896.—El General Jefe de la 5.ª Sección, Federico Mendicuti.

Instrucción y programa de examen para el Concurso á ingreso en la clase de Maestros de obras Militares.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en las oposiciones las dirigirán los aspirantes al General Jefe de la 5.ª Sección del Ministerio de la Guerra, acompañando los documentos siguientes:

1.° Partida de bautismo.
2.° Certificación de su estado.
3.° Idem de práctica en el arte de construir, en que conste haber dirigido obras por sí, ó asistido como facultativo á algunas, bajo la dirección de Ingeniero ó Arquitecto.

Serán objeto del examen las materias siguientes:

Pesos y medidas métricas y equivalencias aproximadas con las usuales en la demarcación de la Comandancia; medición de superficies y cubicación de volúmenes. Niveles de Albañil, de perpendículo y de aire.

Líneas y planos verticales y horizontales y su determinación, valiéndose de los expresados niveles.

Modo de hacer que una línea ó superficie resulte con determinada inclinación.

Levantamiento del plano de un edificio, valiéndose de reglones, cintas ó rodetes, y trazando gráficamente los ángulos.

Trazados de líneas y métodos prácticos para levantarles perpendiculares y tirarles paraleles.

Nomenclatura de los materiales que se emplean comúnmente en el distrito de la Comandancia; cualidades y precios de los mismos; métodos prácticos para asegurarse de su calidad y resistencia; medidas y peso de que se hace uso para su venta, reglas prácticas para reducir dichas cantidades á las del sistema métrico.

Morteros y hormigones, expresando las calidades de los elementos que los compongan, bien se empleen cales grasas ó hidráulicas, cementos ó puzolanas; proporciones que conviene adoptar para los distintos usos, procedimientos para la confección de todos ellos y precauciones necesarias cuando se emplean los hidráulicos.

Medición de maderas; denominación y marcas de las distintas piezas y tablazón que se hallan comúnmente en los almacenes de la localidad; vicios y defectos que en ellas suelen encontrarse, y modo de determinarlos; apilamiento, almacenaje y aserrío.

Distintas clases de hierro, precios por piezas ó peso y lo mismo para el cinc y el plomo.

Herramientas y útiles de que se hace uso en las obras de cantería, albañilería y carpintería; nombres y condiciones de las reparaciones que corresponde hacer en las mismas antes de darlas por inútiles.

Procedimientos que deben seguirse para ejecutar los desmontes y terraplenes, con arreglo á la clase de terreno y objeto de la obra.

Condiciones á que debe satisfacer un buen cimiento y construcción material del mismo en los distintos casos que puedan ocurrir, incluso cuando hay que emplear pilotaje, ya se trate de muros continuos ó de apoyos aislados.

Construcción de las distintas clases de muros, según su naturaleza, objeto y forma, con paramentos verticales ó en talud con retallos ó sin ellos, é incluyendo enfoscados, reveques y retundidos.

Construcción de tabiques y precauciones que deben tomarse cuando no exista apoyo inferior que los sostenga.

Muro compuesto de distintas fábricas, precauciones que deben tomarse en su construcción.

Regla para el enlace de obra nueva con obra antigua, así como también para obtener la más sólida trabazón en el cruzamiento y encuentro de dos muros.

Asiento de la obra.

Ensambladuras, empalmes, acopladuras y diferentes modos de fortificar los ensamblajes en las piezas de madera.

Operaciones idénticas con piezas de hierro forjado y modo de unir los palastros.

Objeto de los roblones y remaches de los mismos.

Vigas de madera ó hierro; formas usuales de la sección transversal en ambos casos; denominación de sus distintas partes; disposición que se les da en los entramados para suelos, brochales, cuadrales, forjado, bovedillas, cielos rasos y pavimentos.

Construcción de armaduras de madera ó hierro para cubrir con una sola vertiente, á dos aguas, á cuatro y en pabellón. Azoteas.

Ejecución de las distintas clases de cubiertas.

Métodos prácticos para el trazado y construcción de arcos de formas ordinarias en muros rectos, en talud y en cilíndricos.

Denominación de las distintas partes del arco, y también de todos los que constituyen las bóvedas.

Construcción de bóvedas de cañón seguido y por arista; reglas prácticas para el aparejo de las mismas, según los distintos materiales de que se haga uso; bóvedas tabicadas; trasdoses, sobrecargas, desagües, descimbramiento.

Nombres y dimensiones de las partes de una escalera y denominaciones que toma ésta, según las distintas formas que puede tener.

Construcción de dinteles, capialzados, telares, mochetas, derrames, cornisas, frontones, aleros, ménsulas, almohadillados, y en general, de las molduras y decorado de los edificios.

Modo práctico de calcular y de construir las recogidas de aguas; desagües, aljibes y pozos; exponiendo las precauciones que deben tomarse cuando se abren en terreno flojo.

Excusados, caballerizas, cocinas, salidas de humos, calefacción; distribución de aguas y del gas para el alumbrado. Revestimientos, enlucidos, pinturas, estucos y barnices; puertas, ventanas, vidrieras y persianas.

Apuntalamientos, apeos, recalzos.

Procedimientos para impedir que la humedad invada á los muros y para mejorar las condiciones de los invadidos.

Reparación de muros grieteados ó desplomados; cogida de goteras.

Reconocimiento de edificios para averiguar el estado de toda y cada una de sus partes.

Material para el servicio de las obras, andamios, castillejos, cimbras, máquinas ordinarias para elevar grandes pesos, etcétera.

Tasaciones de fincas, valoración usual de los solares y de los edificios; tasaciones por capitalización de la renta.

Servidumbres urbanas y prescripciones de las Ordenanzas municipales para edificar en cada localidad; medianerías, luces, aguas, etc.

Cantidad de trabajo que debe hacer diariamente una buen operario en cada una de las distintas obras que constituyen un edificio.

Formación de presupuestos, cálculo del tiempo necesario para ejecutar una construcción determinada.

(Gaceta núm. 301).

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

En consideración á ser el 25 del actual de excepcional trabajo para las oficinas de la Sucursal del Banco de España, se ruega á los Recaudadores de contribuciones directas é indirectas procuren de adelantar el ingreso que hubieren de efectuar en este día al inmediato 24, á fin de que dicho establecimiento de crédito pueda funcionar con la ordinaria y corriente regularidad de siempre y los funcionarios encargados de la recaudación de la Hacienda no sufran retraso en la capital, de coincidir la mayoría en la expresada fecha.

Se suplica también á los señores Alcaldes, Recaudadores y Agentes contesten á la excitación dirigida por la Delegación sobre débitos atrasados é ingresos corrientes.

Orense 19 de Noviembre de 1896. —M. Mantecón.

AYUNTAMIENTOS

Puebla de Trives

Estando en descubierto por contingente carcelario los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, sin que por las excitaciones amistosas pudiese conseguirse el ingreso de sus respectivos débitos, les requiero á que lo verifiquen en el término de tercer día contado desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial», y si no lo hacen se expedirán los apremios por exigirlo así las necesidades carcelarias.

El Ayuntamiento de Viana, por resto de su cupo de 1895 á 96 .... 2.416'68

El mismo por, cuenta del idem del ejercicio corriente hasta el día 10 de Octubre, en que fué repuesto y entró en ejercicio el Juzgado de Viana .... 628'81

3.045'49

El de Villarino de Conso, por su cupo de 1894 á 95 .... 437'70

El mismo, por el de 1895 á 96 .... 543'85

El mismo, por cuenta del corriente hasta el día 10 de Octubre en que fué incorporado al Juzgado de Viana .... 135'50

1.117'05

El de Laroco, por su cupo de 1895 á 96 .... 286'46

El mismo, por el primer trimestre del corriente .... 64'45

350'91

El de Chandeja, por resto de su cupo de 1895 á 96 .... 678'22

El mismo, por el primer trimestre del actual .... 191'24

869'46

El de Manzaneda, por resto de cupo de 1895 á 96 .... 478'22

El mismo, por el primer trimestre del actual .... 220'01

698'23

El de Montederramo, por cupo de 1895 á 96 .... 1.062'89

El mismo, por el primer trimestre del actual .... 239'05

1.301'94

El de Castro Caldelas, por cupo de 1895 á 96 .... 1.435'88

El mismo, por el primer trimestre del actual .... 322'93

1.758'75

Puebla de Trives 16 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Camilo Cortiña.

Edictos militares

Don Rafael Gómez Rueda, Comandante de Infantería agregado á la Zona de Reclutamiento de Orense número 3 y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta José López González, por faltar á la concentración para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José López González, natural de Ourantes, Ayuntamiento de Punghín, Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, hijo de Ramon y de Dolores, de estado soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes, (no figuran en la filiación), para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en esta Zona á mi disposición, á responder á los cargos que contra él resulten en el expediente que se le sigue por no haberse presentado al llamamiento para su destino á cuerpo activo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido recluta, el cual, habido, lo conducirán con las seguridades debidas al cuartel de San Francisco de esta ciudad y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Orense á 15 de Noviembre de 1896.—Rafael Gómez.

Don Rafael Gómez Rueda, Comandante de Infantería agregado á la Zona de Reclutamiento de Orense número 3 y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta del reemplazo de 1892 Angel González González, por no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Angel González González, natural de Mundín, Ayuntamiento de Maside, hijo de Manuel González y de Josefa González, de estado soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, su aire bueno, producción idem, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de Orense, comparezca en esta Zona á mi disposición, para responder á los cargos que contra él resultan en el expediente que se le sigue por no haberse presentado al llamamiento para su destino á cuerpo activo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido recluta, el cual, habido, lo conducirán con las seguridades debidas al cuartel de San Francisco de esta ciudad y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Orense á 14 de Noviembre de 1896.—Rafael Gómez.

Don Rafael Gómez Rueda, Comandante de Infantería agregado á la Zona de Reclutamiento de Orense número 3 y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta Eugenio Franco Vázquez, por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Eugenio Franco Vázquez, natural de Cea, Ayuntamiento de id., Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, hijo de Facundo Franco y de Ramona Vázquez, señas (no figura ninguna en su filiación), para que, en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense comparezca en esta Zona á mi disposición, á responder á los cargos que contra él resulten en el expediente que se le sigue por no haberse presentado al llamamiento para su destino á cuerpo activo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido recluta, el cual, habido, lo conducirán con las seguridades debidas al cuartel de San Francisco de esta plaza y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Orense á 15 de Noviembre de 1896.—Rafael Gómez.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO